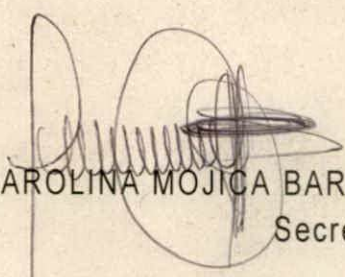




Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00066 00
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE
Demandada: MARIA CANDELARIA RUÍZ CALVETE

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole que la demandada allegó contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora allegó constancia de recibo de la citación dirigida a la demandada, sin anexar las correspondientes copias cotejadas de los documentos remitidos mediante correo certificado, este Despacho se abstiene de tener en cuenta la referida comunicación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada procedió mediante apoderado judicial a contestar la demanda el día 8 de marzo de 2021, se tendrá en cuenta como notificada por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De igual manera, se tendrá por contestada la demandada por la parte demandada, quien propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención; sin embargo, se dispondrá rechazar de plano la demanda de reconvención promovida por la parte demandada dentro del mismo escrito de contestación de demanda, por las siguientes razones:

- a) El proceso divisorio no admite demanda de reconvención.
- b) La demanda divisoria por tener un trámite especial contemplado en el artículo 406 del Código General del Proceso, resulta improcedente la demanda de reconvención de acción de pertenencia, la cual tiene igualmente un trámite especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



375 del mismo estatuto procesal, situación que conlleva a que los dos procesos no se puedan acumular entre sí, requisito para poder promover la demanda de reconvención, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 371 de la misma codificación.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días. Realizado lo anterior, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 409 del precitado estatuto procesal.

De otro lado corresponde reconocerle personería para actuar al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la demandada MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, conforme al poder conferido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta la constancia de recibo de la citación dirigida a la demandada, el día 1 de marzo de 2021, al no haber aportado la correspondiente copia cotejada.

SEGUNDO: Tener a la demandada MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, como notificada por conducta concluyente, del correspondiente auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, al haber contestado la respectiva demanda mediante apoderado judicial el día 8 de marzo de 2021.

TERCERO: Tener por contestada en debida forma la demanda de división material, por la parte demandada MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, mediante apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito.

CUARTO: Rechazar de plano la demanda de reconvención promovida por la parte demandada dentro del mismo escrito de contestación de demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

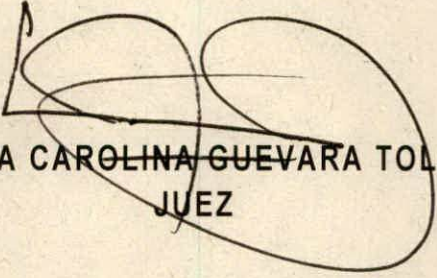
QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días. Realizado lo



anterior, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 409 del precitado estatuto procesal.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la demandada MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

26 del 27 DE MAYO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria